

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000850/2016
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 06035/2016
Demandante: ✓
Procurador: JOSE ANDRES PERALTA DE LA TORRE
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ
D^a. LOURDES SANZ CALVO
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 850/16, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Andrés Peralta de la Torre, en nombre y representación de **DON ✓** contra la resolución de 15 de septiembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, que confirma en reposición la resolución de 30 de setiembre de 2014, por la que se denegó al actor la concesión de la nacionalidad española por residencia. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2017 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso, y se reconociera al actor la concesión de la nacionalidad española.

SEGUNDO.- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Mediante Auto de 8 de junio de 2017 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y no habiendo más pruebas que practicar, se concedió a las partes el plazo de diez días para la formulación de conclusiones. Una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento y votación, acordándose el mismo para el 24 de octubre del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante impugna la resolución de 15 de septiembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, que confirma en reposición la resolución de 30 de setiembre de 2014, por la que se le denegó la concesión de la nacionalidad española por residencia, por falta de buena conducta cívica, ya que, según se desprenden de la documentación que obra en el expediente, fue detenido por la Guardia Civil en Huetor-Tajar el 31 de agosto de 2009 por receptación, atestado 27261268, trasladado al Juzgado de Guardia correspondiente, sin que en fase de alegaciones haya dado cuenta del trámite dado finalmente a las referidas diligencias o actuaciones. La solicitud de nacionalidad se presentó el 20 de febrero de 2013.

Alega el actor, nacido en Bolivia en 1982, en síntesis, lo siguiente, en relación con el requisito de la buena conducta: Que por parte de la Administración se la tenía que haber requerido la documentación correspondiente para aclarar los hechos. Que con la demanda se aporta el Auto de 8 de septiembre de 2009 del Juzgado de

Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Loja (Granada), por el que se decreta el sobreseimiento provisional de las actuaciones penales, careciendo de antecedentes penales. Se añade que los informes de la Fiscalía y del Juez Encargado del Registro Civil competente, fueron favorables a la concesión de la nacionalidad española.

SEGUNDO.- Los arts. 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

En el presente caso, según se desprende del expediente, la Administración reconoce que el recurrente reúne los requisitos generales de residencia exigidos para la concesión de la nacionalidad solicitada. Sin embargo, se deniega la solicitud porque no ha justificado suficiente buena conducta cívica, al haber sido detenido por un delito de receptación el 31 de agosto de 2009.

El art. 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que «per se» impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1987.

Nada tiene que ver, como indica el Tribunal Supremo, el concepto jurídico indeterminado, buena conducta cívica, a que se refiere el art. 22.4 del Código Civil, con la carencia de antecedentes penales a que se refiere en último término la norma invocada, ya en la Sentencia de 16 de marzo de 1999 se decía que en el supuesto de la concesión de nacionalidad por residencia, la exigencia de «justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica» - art. 22.4 del Código Civil-, constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no trasgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y, por ende envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo período de tiempo y permanencia en España y no puede identificarse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales.

De contrario los antecedentes policiales y penales, con independencia de su cancelación, son meramente un indicador cualificado de la conducta de un ciudadano, sin que puedan ser, por sí solos, un obstáculo para la concesión de la nacionalidad española (Sentencia Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2001 - recurso nº. 5.912/1997-).

En lo que atañe a la dificultad de precisar lo que deba entenderse por buena conducta cívica el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 12 noviembre 2002 - recurso núm. 4.857/1998-, declara que: *"Y por eso importa dejar claro que este sintagma que emplea el artículo 22.4 del Código Civil remite a un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo. Un estándar que vale para todos y vale para cada uno. En el bien entendido que no se trata de imponer un modo de vida uniforme en la comunidad nacional, ni de que quien utiliza esta vía de adquisición de la nacionalidad tenga que demostrar que durante toda su vida haya observado una conducta intachable, sino de proclamar que, siendo cada sujeto humano libre para organizar su vida como le plazca -la vida se nos da, pero no se nos da hecha: tenemos que hacérmola-, quienes, no siendo españoles, deseen obtener la nacionalidad española, han de haber llevado y seguir llevando una vida ajustada a ese estándar medio de conducta al que acabamos de referirnos".*

Por lo expuesto, es preciso valorar la trayectoria personal del solicitante en su conjunto (v. gr. contenido del comportamiento que se reputa de incívico, afectación a los valores sociales y convivenciales, habitualidad y mantenimiento en el tiempo, distancia temporal con la solicitud, elementos positivos que pudieran contrarrestar los aspectos negativos etc.) sobre la base de un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo, un estándar que vale para todos y vale para cada uno.

TERCERO.- Así las cosas, hemos de verificar los datos que obran en el expediente a fin de poder valorar la conducta despegada por el solicitante durante su estancia en España. El demandante, nacional de Bolivia, solicitó la nacionalidad española el día 20 de febrero de 2013, residiendo legalmente en España desde el año 2008, gozando actualmente de autorización de residencia de larga duración.

Con la demanda se aportó en relación con la detención de 31 de agosto de 2009, un certificado de 10 de octubre de 2016 de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 1 de Loja (Granada), en el que se dice lo siguiente: *"Que en este Juzgado en virtud del atestado número 777/2009 de la Guardia Civil del Puesto de Huetor-Tajar, se incoaron en este Juzgado las Diligencias Urgentes número 1/2009, las cuales se archivaron por auto de Sobreseimiento Provisional que por copia se adjunta al presente, siendo el mismo firme y encontrándose en la actualidad archivadas las actuaciones".*

Por lo tanto, se ha determinado lo que sucedió con la detención del demandante ocurrida el 31 de agosto de 2009, no constando antecedentes penales ni en España ni en su país de origen, y, además, obran en las actuaciones otros elementos que permiten compensar ese elemento negativo, como el hecho de tener un hijo nacido en España.

Por consiguiente, si del expediente se desprenden el resto de los elementos que son necesarios, la conclusión ha de ser la estimación del recurso, como se ha venido realizando en casos semejantes (Sentencias de la Sección Tercera de esta Sala de 5 de febrero de 2015 -recurso nº. 2.077/2013-, 12 de marzo de 2015 -recurso nº. 547/2014- y 18 de junio de 2015 -recurso nº. 887/2014 -, y de esta Sección de 10 de febrero de 2017 -recurso nº. 1.150/2015-, entre otras).

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, **procede imponer las costas procesales a la parte demandada.**

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Andrés Peralta de la Torre, en nombre y representación de **DON** _____, contra la resolución de 15 de septiembre de 2016 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, que confirma en reposición la resolución de 30 de setiembre de 2014, por la que se denegó al actor la concesión de la nacionalidad española por residencia, declaramos la nulidad de las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho, y en su lugar, se acuerda el derecho del actor a obtener la nacionalidad española; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA